

**294-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las quince horas del once de noviembre de dos mil dieciséis.-

**Proceso de conformación de estructuras en el cantón de La Cruz, de la provincia de Guanacaste, por el partido Unión Guanacasteca**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Unión Guanacasteca celebró el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Las nóminas del Comité Ejecutivo propietario y suplente no cumplen con el principio de paridad de género, en virtud de que se encuentran conformadas por tres hombres y tres mujeres, respectivamente, razón por la cual se deniegan las nóminas completas, de conformidad con el artículo dos del Código Electoral, el cual señala:

***“ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género***

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.”*

No procede el nombramiento de Yadira Osegueda Rizo, cédula de identidad 502620670, como fiscal suplente, en virtud de que el artículo diecisiete del Estatuto provisional del partido político no contempla ese cargo.

Freddy Guillermo Cuadra Guido, cédula de identidad 800860632, designado como presidente propietario y delegado territorial, se encuentra acreditado como representante del Movimiento Cooperativo en la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, del quince de junio de dos mil trece, por el partido Liberación Nacional.

Álvaro Francisco Alvarado Alvarado, cédula de identidad 202680357, designado como delegado territorial, se encuentra acreditado como presidente suplente en la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, del quince de mayo de dos mil trece, por el partido Movimiento Libertario (Ver resoluciones 187-DRPP-2013 de las quince horas quince minutos del treinta y uno de mayo y 209-DRPP-2013 de las nueve horas del diecinueve de junio, ambas de dos mil trece).

En el caso de los nombramientos de los señores Cuadra Guido y Alvarado Alvarado, éstos podrán subsanarse mediante la presentación de las cartas de renuncia a los partidos Liberación Nacional y Movimiento Libertario con el respectivo recibido por parte de esas agrupaciones políticas, si ese es su deseo, o convocar una nueva asamblea según corresponda.

En consecuencia, se encuentran pendientes los cargos de presidente, secretario y tesorero propietarios; presidente, secretario y tesorero suplentes; y dos delegados territoriales, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral.

El partido Unión Guanacasteca deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas, por lo que se le previene para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, subsane según lo indicado. De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del

Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/smm/pixj  
C: Expediente 217-2016 Partido Unión Guanacasteca  
Área de Asambleas y Registro  
Digitación DRPP  
Ref.: No. 4762-2016.